

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1490-SPA-937**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito de denuncia ante este organismo descentralizado, señalando los siguientes hechos:

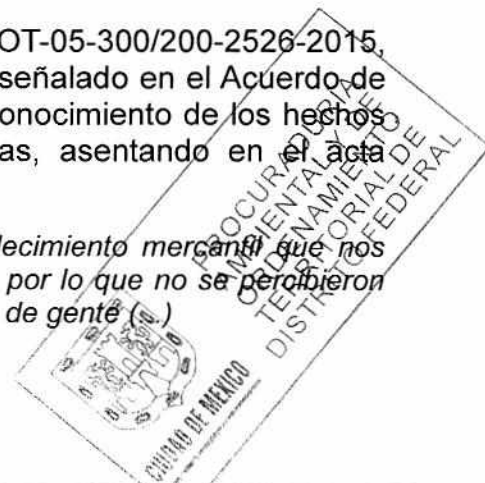
(...) desde hace aproximadamente 19 años opera un salón de fiestas denominado "Salón Charly", ubicado en calle Orquídea, manzana 7, Lote 4, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, entre Avenida 1 y 2 mismo que labora comúnmente los días sábado y domingo en horarios que van desde las 18:00 hasta las 1:00 horas am, generando mucho ruido. (...) Asimismo, vibran los vidrios de los predios contiguos, evidenciando las malas instalaciones que tiene este salón de fiestas, ya que no insonoriza sus actividades. (...) No cuenta con estacionamiento para sus usuarios (...) ya que siempre obstruyen las entradas de cocheras y generan mucho tránsito vehicular durante y después de sus eventos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2526-2015 del 2 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1490-SPA-937**, acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 16 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-2526-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2695-2015, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el sábado 13 de junio de 2015 a las 21:30 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) constituidos en la vía pública, específicamente frente al establecimiento mercantil que nos ocupa, se observó que éste no presentaba actividad propia del giro, por lo que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de éste, así como tampoco afluencia de gente (...)





Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1305-2015 del 1° de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia.

En fecha 7 de agosto de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados a las 23:55 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó frente al establecimiento denominado "Charly", el cual al momento de la diligencia no presentaba actividad alguna, por lo que no se percibieron emisiones sonoras (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1853-2015 del 3 de septiembre de 2015, se solicitó a la persona denunciante proporcionará los días y horarios en que los hechos señalados en su escrito de denuncia pueden ser corroborados, lo anterior para estar en posibilidad de brindarle la atención correspondiente, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el referido oficio, en el entendido de que de no obtener respuesta alguna, estaríamos imposibilitados legal y materialmente para continuar con la investigación procediendo a su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por la operación de un salón de fiestas denominado "Salón Charly", ubicado en calle Orquídea, manzana 7, Lote 4, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil motivo de denuncia, el cual al momento de las diligencias no presentaba actividad, por lo que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de éste.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionará los días y horarios en que los hechos señalados en su escrito de denuncia pueden ser corroborados, lo anterior para estar en posibilidad de brindarle la atención correspondiente, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el referido oficio, en el entendido de que de no obtener respuesta alguna, estaríamos imposibilitados legal y

materialmente para continuar con la investigación procediendo a su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por concluida la presente investigación, ya que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la misma, pues como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para continuar con el presente procedimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron emisiones sonoras generadas por parte del establecimiento denominado "Salón Charly", ubicado en calle Orquídea, manzana 7, Lote 4, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante vía estrados.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/PYAG*

SIN TEXTO